



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN
DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/004/2022.

DENUNCIANTE: EMELIA PATRICIA
DE LA TORRE ORTÍZ

DENUNCIADO: EUGENIO
BARBACHANO LOSA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO
CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ Y
LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

1. **Resolución** que determina **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 419, fracción III, de la Ley de Instituciones, en correlación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios.

GLOSARIO

Denunciante	Emelia Patricia de la Torre Ortiz.
Denunciado	Eugenio Barbachano Losa.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Ley Orgánica de la Fiscalía	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Fiscalía	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

2. **Armonización legislativa en materia de VPMG¹.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

¹ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

3. **Queja.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Instituto recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana Emilia Patricia de la Torre Ortiz, en su calidad de Cuarta Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, mediante el cual denuncia al ciudadano Eugenio Barbachano Losa, quien ostenta el cargo de Director General de Turismo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG, consistentes en ataques sistemáticos y constantes con los cuales menosprecia su trabajo, comentarios machistas, misóginos y denigrantes, ataques a su personal y amigos, intentos de afectar sus negocios y vulneración a sus derechos constitucionales al libre tránsito, obstaculización de su trabajo como servidora pública, amenazas con arma blanca, así como ataques en redes sociales, usurpación de identidad y campañas negras, he intento de clonar su cuenta oficial de trabajo en la red social *Facebook*.
4. **Registro y requerimientos.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/001/2021; y determinó realizar las siguientes diligencias:

“Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de vista al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, respecto del inicio del presente procedimiento, con posterioridad de las actuaciones que se hayan realizado, así como de su resolución al final del procedimiento. Por motivos de fuerza mayor respecto a la presencia del virus SARS-CoV2 se debe notificar vía correo electrónico institucional el cual deberá ser consultado en la página oficial del referido ayuntamiento.

Con fundamento en el artículo 433 de la Ley Local mediante oficio respectivo se prevenga a la quejosa para que subsane lo dispuesto en el primer párrafo inciso b) y c) del artículo referido, consistentes en el domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono o cuenta de correo electrónico para localización. Así mismo requiérase a la quejosa para que proporcione el escrito de denuncia presentado ante el Agente del Ministerio Público de Tulum, Quintana Roo toda vez que refiere anexarlo al escrito de queja, pero el mismo que no fue entregado en la oficialía de partes del Instituto. Por motivos de fuerza mayor respecto a la presencia del virus SARS-CoV2 se debe notificar vía correo electrónico institucional de dicha servidora pública el cual deberá ser consultado en la página oficial del referido ayuntamiento.

Remítase copia simple en medio electrónico de la queja antes referida a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto”.

5. **Acta circunstanciada.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se realizó la diligencia de búsqueda en la página de internet: <http://www.tulum.gob.mx> para efecto de encontrar los correos electrónicos de la denunciante en su calidad de Cuarta Regidora, así como del titular del Órgano Interno de Control ambos del H. Ayuntamiento del municipio de Tulum, Quintana Roo.
6. **Presentación de medio de prueba por la denunciante y nueva prevención a la misma.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se anexó al expediente las constancias en copia simple presentadas por la denunciante correspondientes a la denuncia interpuesta ante la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Tulum Zona Norte de la Fiscalía, que obra en la carpeta de investigación con clave FGE/QROO/TUL/10/1015/2020. De igual manera se le previno a la denunciante para que subsanara el inciso b) del artículo 433 de la Ley Local, toda vez que, en el escrito presentado solo subsanó lo correspondiente al inciso c) de referido artículo.
7. **Requerimiento de información a la Fiscalía.** En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio SE/963/2021, la autoridad instructora requirió a la Fiscalía, que proporcione copia cotejada del expediente FGE/QROO/TUL/1015/2020.
8. **Respuesta de la Fiscalía.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio FGE/QROO/AMPTUL/UITUL/10/5219/2021, la Fiscalía dio respuesta al requerimiento solicitado, remitiendo copia cotejada de la carpeta de investigación FGE/QROO/TUL/1015/2020.
9. **Inspección ocular.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se la autoridad instructora cumplió con lo instruido en el auto de misma fecha, realizando la inspección ocular de URL'S que se desprenden como hostigamientos, del contenido de la copia cotejada remitida por la Fiscalía. Los links verificados fueron los siguientes:

- https://www.thecut.com/2019/02/who-killed-tulum.html#_ga=2.61937711.267325031.1602694134
- <https://www.facebook.com/watch/?v=223440712310994>

- <https://www.facebook.com/PulsoTulum/posts/1830356237122770>

10. **Requerimiento de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio SE/982/2021 la autoridad instructora solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones que informara respecto de los números telefónicos que obran en la copia cotejada emitida por la Fiscalía.
11. **Requerimiento de información al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio SE/983/2021, la autoridad instructora solicitó informes respecto al domicilio del ciudadano Eugenio Barbachano Losa.
12. **Respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IFT/212/CGVI/1144/2021, el referido Instituto dio respuesta al requerimiento solicitado.
13. **Requerimiento de información a “RADIOMOVIL DIPSA, S.A de C.V”.** El día quince de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora mediante oficio DJ/2565/2021 solicitó a la persona moral referida que proporcionara la fecha de asignación, nombre completo y domicilio de la persona física y/o moral titular de las líneas telefónicas que se desprenden de la copia cotejada proporcionada por la Fiscalía.
14. **Respuesta del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/DERFE/STN/20661,2021 se dio respuesta al requerimiento de información solicitado por el Secretario Técnico Normativo de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
15. **Requerimiento de Información a la Fiscalía.** El día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio SE/1003/2021, la autoridad instructora realizó un requerimiento a la Fiscalía a efecto de

que proporcionara los domicilios del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, obtenidos en las diligencias de investigación que obran en la carpeta FGE/QROO/TUL/1015/2020.

16. **Respuesta de “RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V”.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la contestación al oficio DJ/2565/2021, por medio del representante legal de dicha persona moral.
17. **Segundo requerimiento de información a la Fiscalía.** El día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio SE/1038/2021, la autoridad instructora realizó un requerimiento de información a la Fiscalía, solicitándole por segunda vez que proporcione los domicilios del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, obtenidos en las diligencias de investigación que obran en la carpeta FGE/QROO/TUL/1015/2020.
18. **Admisión, emplazamiento y citación para pruebas y alegatos.** En fecha siete de enero de dos mil veintidós², se emitió la constancia de admisión, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a la denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
19. **Exhorto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para notificar a la parte denunciada.** El día diez de enero, mediante oficio SE/028/2022 la autoridad instructora realizó un exhorto al Instituto, para solicitarle su colaboración para notificar al ciudadano Eugenio Barbachano Losa, a fin de que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos establecida, toda vez que, la respuesta del requerimiento al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informó de un domicilio en esa entidad federativa.
20. **Respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán e imposibilidad de notificación.** El diecinueve de enero, a través del oficio C.G.-S.E.-017/2022, el Secretario Ejecutivo

² En adelante todas las fechas en las que no se especifique el año se entenderán de 2022.

del referido Instituto, informó la imposibilidad de notificar al ciudadano Eugenio Barbachano Losa.

21. **Se difiere audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintiuno de enero, la autoridad instructora determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos en tanto se cuente con la información necesaria para notificar al ciudadano Eugenio Barbachano Losa.
22. **Nuevo requerimiento de información a la Fiscalía.** El treinta y uno de enero, se solicitó a la Fiscalía que proporcionara el o los domicilios del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, obtenidos en las diligencias de investigación que obran en la carpeta FGE/QROO/TUL/1015/2020.
23. **Respuesta de la Fiscalía.** En fecha cuatro de febrero, mediante oficio FGE/VFIE/FEMDE/051/2022, la fiscalía dio respuesta al requerimiento solicitado por la autoridad instructora.
24. **Acuerdo de solicitud de inspección de domicilios.** En fecha siete de febrero, la autoridad instructora dictó un acuerdo mediante el cual determinó que en vista de la respuesta de la Fiscalía mediante oficio FGE/VFIE/FEMDE/051/2022, en la cual proporciona dos domicilios del ciudadano denunciado, se realice por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral, la verificación de tales domicilios, con la finalidad de corroborar si en alguno de ellos habita el ciudadano Eugenio Barbachano Losa.
25. **Inspección de domicilios.** El día diez de febrero, el Vocal Secretario del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Yucatán, llevó a cabo la verificación de los domicilios proporcionados por la autoridad instructora, levantando un acta circunstanciada para tal efecto.
26. **Acuerdo de imposibilidad material de notificación.** El día once de febrero, la autoridad instructora emitió un acuerdo señalando que en virtud de la imposibilidad material de notificación que se deriva del acta circunstanciada señalada en el antecedente que precede, instruyó a que se realice la notificación al ciudadano Eugenio Barbachano Losa,



en los estrados del Instituto, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de Quejas.

27. **Nuevo emplazamiento y citación para audiencia de Pruebas y Alegatos.** El mismo día once de febrero, se ordenó de nueva cuenta notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
28. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciocho de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar mediante acta levantada por la autoridad instructora que no comparecieron ninguna de las partes.
29. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El día diecinueve de febrero, la autoridad instructora remitió las constancias que integran el expediente identificado con la clave IEQROO/PESVPG/001/2020, así como el informe circunstanciado respectivo.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

30. **Recepción del Expediente.** El diecinueve de febrero, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
31. **Turno a la Ponencia.** El veintiuno de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrara el expediente PES/004/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para proceder a emitir la resolución correspondiente.
32. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

33. **Acuerdo de pleno.** El veinticinco de febrero, este Tribunal acordó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para que se reponga y cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.
34. **Oficios DJ/208/2022 y DJ/209/2022.** En misma fecha del párrafo que antecede, se ordenó de nueva cuenta notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
35. **Acta circunstanciada.** En fecha primero de marzo, se levantó acta circunstanciada de la realización de la notificación al ciudadano Eugenio Barbachano Losa, del oficio DJ/208/2022.
36. **Se difiere audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha dos de marzo, la autoridad instructora determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos en razón de la imposibilidad material de notificar al ciudadano denunciado Eugenio Barbachano Losa, tal y como consta en el Acta Circunstanciada referida con anterioridad.
37. **Requerimientos de información.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se realizaron distintos requerimientos de información, solicitando el domicilio laboral o personal del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, mediante los siguientes oficios:
- SE/147/2022. Al doctor José Miguel Ángel Van-Divk Puga, titular de la delegación del Instituto Mexicano de Seguridad Social en Quintana Roo.
 - SE/148/2022. Al licenciado Alex Guillermo Ortega Teyer, subdelegado de prestaciones de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Quintana Roo.
 - SE/149/2022. A la ciudadana Silvia Karla Aceves Nieto, delegada regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Quintana Roo.
 - SE/150/2022. A la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Quintana Roo.
 - SE/151/2022. Al licenciado Rodrigo Díaz Robledo, director general del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

38. **Contestación al requerimiento.** El siete de marzo, mediante oficio SP/0651/2022, signado por el licenciado Alex Guillermo Ortega Teyer, en su calidad subdelegado de prestaciones de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Quintana Roo, dio contestación al requerimiento solicitado bajo el oficio SE/148/2022
39. **Contestación al requerimiento.** El diez de marzo, mediante oficio GJ/XXXII/181/2022, signado por el licenciado Ricardo Galeana Flores, en su calidad de Gerente de Centro de Servicios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en el Estado de Quintana Roo, dio contestación al requerimiento solicitado bajo el oficio SE/149/2022.
40. **Contestación al requerimiento.** En la misma fecha del párrafo que antecede, mediante oficio 700-51-00-00-00-2022-1131, signado por la ciudadana Sandra Raya Torres, en su calidad de Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Quintana Roo, dio contestación al requerimiento solicitado bajo el oficio SE/150/2022.
41. **Segundo requerimiento de información.** El mismo diez de marzo, la autoridad instructora solicito por segunda ocasión a falta de cumplimiento del primer requerimiento, el domicilio laboral o personal del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, mediante los siguientes oficios a:
 - SE/170/2022. Al doctor José Miguel Ángel Van-Divk Puga, titular de la delegación del Instituto Mexicano de Seguridad Social en Quintana Roo.
 - SE/172/2022. Al licenciado Rodrigo Díaz Robledo, director general del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
42. **Contestación al requerimiento.** El once de marzo, mediante oficio 24901.420100/0365/2022, la licenciada Celio Beatriz Ortiz Briceño, en su calidad de apoderada y representante legal de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Quintana Roo, dio contestación

a los requerimientos solicitados bajo los oficios SE/147/2022 y SE/170/2022.

43. **Oficio SE/186/2022.** El diecisiete de marzo, mediante el referido oficio, se requirió al ingeniero Rene Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la literalidad lo siguiente:

“El domicilio actual del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, con CURP BALE791018HQRRSG00”.

44. **Contestación al requerimiento.** El veintitrés de marzo, mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DER/SRZS/DCEZS/0788/III/2022, signado por el Subdirector de Recaudación Zona Sur del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dio contestación a los requerimientos solicitados bajo los oficios SE/151/2022 y SE/172/2022.

45. **Segundo requerimiento de información.** El veinticinco de marzo, la autoridad instructora requirió por segunda ocasión, a falta de cumplimiento del primer requerimiento, al Ingeniero René Miranda Jaime, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio SE/201/2022.

46. **Requerimientos de información.** El treinta y uno de marzo, se realizaron distintos requerimientos de información, solicitando el domicilio laboral o personal del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, mediante los siguientes oficios:

- SE/227/2022. A Juan Carlos Rosel Flores, Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.
- SE/230/2022. Al comandante Luis Felipe Saiden Ojeda Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- SE/231/2022. Al licenciado Lucio Hernández Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.
- SE/232/2022. Al maestro Moisés Bates Aguilar, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

47. **Contestación al requerimiento.** El veinte de abril, mediante oficio AAFY/DG/0457/2022, el Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dio contestación al requerimiento solicitado.
48. **Solicitud de colaboración.** El veinticinco de abril, mediante el oficio DJ/647/2022, la Dirección Jurídica del Instituto, solicitó la colaboración y apoyo al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para poder realizar las diligencias de notificación correspondientes.
49. **Segundo requerimiento.** En misma fecha del párrafo anterior, la autoridad instructora solicitó por segunda ocasión a falta de cumplimiento del primer requerimiento, al comandante Luis Felipe Saiden Ojeda, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán mediante el oficio DJ/648/2022 la información solicitada.
50. **Contestación al requerimiento.** El dos de mayo, mediante correo electrónico, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dio respuesta al exhorto realizado en el oficio DJ/647/2022.
51. **Notificación de audiencia para pruebas y alegatos.** En fecha catorce de mayo, se ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos. En virtud de que los domicilios del ciudadano denunciado se encontraban fuera del ámbito territorial, el Instituto solicitó la colaboración y apoyo a los Institutos Electorales de Yucatán y Ciudad de México para realizar las diligencias de notificación.
52. **Imposibilidad de notificación.** En distintos autos que obran en el expediente de mérito, los Institutos Electorales de Yucatán y Ciudad de México, remitieron las constancias donde acreditan la imposibilidad de notificar al denunciado.
53. **Desistimiento.** El primero de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió escrito de desistimiento signado por la ciudadana Emilia Patricia de la Torre Ortiz, en su calidad de denunciante.

54. **Ratificación.** El seis de junio, la ciudadana Emelia Patricia de la Torre Ortiz, parte denunciante, presentó ante la autoridad instructora, un escrito de ratificación al desistimiento presentado con anterioridad.

COMPETENCIA

55. Este Tribunal, es competente para resolver el presente PES, toda vez que se denuncia la realización de conductas relacionadas con VPMG, las cuales, a juicio de la denunciante, vulneran sus derechos político electorales y le impiden ejercer su función como servidora pública.
56. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, último párrafo, de la Ley de Instituciones; así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG específicamente lo que establecen los artículos 432, 435 y 438 de la citada Ley de Instituciones, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
57. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

58. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, al ser oficiosas³, porque si se configura alguna causal no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
59. En ese sentido, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la ciudadana Emelia Patricia de la Torre Ortiz, parte denunciante en la presente queja, presentó el día primero de junio del año que transcurre ante la autoridad instructora –vía correo electrónico–, de manera libre y espontánea, un escrito de

³ Con fundamento en el artículo 420 de la ley de Instituciones, aplicable de manera análoga al PES.

desistimiento de la queja, solicitando se tenga como asunto total y definitivamente concluido.

60. Dicho escrito fue acordado por la autoridad instructora, el día dos de junio del año que transcurre, mediante el cual, determinó ordenar notificar a la referida ciudadana, a efecto de que en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida que en el caso de no hacerlo, se le tendría por no desistida y se continuaría con el procedimiento respectivo. Lo anterior, en términos del artículo 105 del Reglamento de Quejas.
61. Es el caso que, mediante escrito de fecha seis de junio del año que transcurre, la ciudadana denunciante, presentó la ratificación a su escrito de desistimiento, acompañando al mismo copia simple de su credencial de elector con fotografía.
62. En relación a dicho escrito, la autoridad instructora emitió el día siete de junio del año en curso, un auto mediante el cual calificó la procedencia del referido desistimiento, con fundamento en los artículos 91 y 105 del Reglamento de Quejas de ese Instituto.
63. En ese sentido, es de señalarse que la Ley de Instituciones, en el capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, no prevé supuesto alguno en lo tocante al sobreseimiento.
64. Sin embargo, cabe señalar, que resulta aplicable al procedimiento especial sancionador de forma análoga, lo previsto en el artículo 419 de la Ley de Instituciones, que regula lo relativo al procedimiento ordinario sancionador, dispositivo legal que señala lo siguiente:

Artículo 419. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

- I. [...]
- II. [...] y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, **no se trate de la**

imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

65. Del mismo modo, el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, dispone que procede el sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.
66. De lo anterior, en estima de este Tribunal, es conforme a derecho el acuerdo de desistimiento dictado por la autoridad instructora, de fecha siete de junio del presente año, mediante el cual determinó la procedencia del sobreseimiento del presente expediente.
67. Lo anterior, en razón de que, en principio, la Sala Superior ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.⁴
68. Bajo esa tesis, es de señalarse, que tratándose de infracciones en materia de VPMG, el artículo 432 de la Ley de instituciones, establece esencialmente que, este tipo de procedimientos se iniciarán de oficio o por queja o denuncia de la persona agraviada (querella) o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, **siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.**
69. En ese sentido, cabe señalar que el **principio de parte agraviada** deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, en virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

⁴ SUP-JDC-2665/2014.

70. En consecuencia, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas y que equivale no sólo a disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.⁵
71. En ese orden de ideas, es importante señalar que, en el asunto que nos ocupa, se denuncia una infracción en materia de VPMG, en la cual la denunciante alega que fue víctima de ataques sistemáticos y constantes con los cuales se menosprecia su trabajo; comentarios machistas, misóginos y denigrantes; ataques a su personal y amigos; se desdeña y obstaculiza su trabajo como servidora pública; amenazas con arma blanca, entre otras; conductas las cuales a su juicio, vulneran sus derechos político electorales y le impiden ejercer su función como servidora pública.
72. En razón de lo anterior, es dable señalar que en el presente asunto, existe la afectación de un interés jurídico individual (de la denunciante) y de ninguna manera se transgrede o trasciende al interés general de la ciudadanía, es decir, de un determinado grupo social o de toda la comunidad.
73. Se dice lo anterior, toda vez que en el asunto que se resuelve, no estamos en presencia del ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público; sino por el contrario, únicamente se transgrede el interés particular o individual de la denunciante.
74. Es por lo anterior, que resulta eficaz la expresión de la voluntad de la denunciante de tener por terminado o desistirse del procedimiento iniciado, mediante escrito presentado ante la autoridad instructora de fecha primero de junio del año en curso y ratificado ante la propia autoridad el día seis del mismo mes y año, ya que dicha expresión de

⁵ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-82/2021 a foja 12.

la voluntad, imposibilita jurídicamente a este órgano jurisdiccional a emitir la resolución respectiva.

75. Toda vez que, resulta necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la promovente desiste, lo cual en el caso concreto acontece, en virtud de que, como ya se dijo, la infracción denunciada únicamente trasciende al interés individual de la denunciante, y de ninguna manera se afecta a un determinado grupo social o una colectividad.
76. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador LXIX/2015 aprobado por la Sala Superior bajo el rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**⁶
77. Por las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que es **procedente el desistimiento** presentado por la denunciante, en términos del artículo 419, fracción III, de la Ley de Instituciones, en correlación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios.
78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 419, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el artículo 32, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia

⁶ Consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LXIX/2015>



PES/004/2022

Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional, dentro del expediente PES/004/2022 de fecha siete de julio de 2022.